



5-260-113

2018 6 21 208

Medellín, 22 OCT 2018

Doctor:  
JESUS MARIA GIRALDO SUAREZ  
Representante Legal  
Almacén y Taller Job S.A  
Carrera 51 D 71-86  
Medellín Antioquia

Asunto: **Notificación Correo de la Resolución No. 071 que  
Declara la prescripción**  
Radicado: 0623/06  
Demandante: ICBF

Cordial saludo, señor Giraldo Suárez

Nos permitimos remitirle copia de la Resolución No. 071 del 19 de octubre de 2018, emanada del despacho de cobro coactivo del ICBF, por medio de la cual se declara la prescripción de la obligación del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de la empresa Almacén y Taller Job S.A identificada con el NIT 811.000.720-7

Lo anterior para efecto que sea usted notificado por correo, en calidad de Representante Legal de la empresa en mención, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Atentamente,

IVAN ALEXANDER CARMONA BEDOYA  
Funcionario Ejecutor

Anexo: Resolución No. 071 (3) folios

Proyectó: Marcos Jose Toro Sanabria/ Abogado Grupo Jurídico  
Revisó: Iván. Carmona/ Abogado Grupo Jurídico





**RESOLUCIÓN No. 071**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA ALMACEN Y TALLER JOB S.A CON NIT. 811.000.720-7 RADICADO 623/06"**

El funcionario ejecutor de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución No. 0384 del 11 de febrero del 2008, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, emanadas de la Dirección general del ICBF, la Ley 1066 de 2006, título VIII del Estatuto Tributario y la Resolución No. 3213 del 27 de junio de 2018, proferida por la Dirección Regional Antioquia del ICBF por medio de la cual se asigna funciones de ejecutor a un Servidor Público y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 04 de Julio de 2006, se avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo radicado en este Despacho bajo el No. 623/06, tomando como base la Resolución No. 3611 del 29 de diciembre de 2005, proferida por la directora de la Regional Antioquia del ICBF de la época, por medio de la cual se declara deudor a la empresa ALMACEN Y TALLER S. A., identificada con NIT. 811.000.720-7, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2,371,927), por concepto de aportes parafiscales, ordenados por las Leyes 27 de 1974, 7ª de 1979 y 89 de 1988, por haber dejado de cancelar las vigencias de los años 2000 (enero-diciembre), 2001 (enero-diciembre), 2002 (enero-diciembre), 2003 (enero-diciembre), 2004 (enero-diciembre), y 2006 (enero-julio) tal como consta a folios del 1 al 5 y el 29 del cuaderno principal.

Que el día 10 de Julio de 2006, se profirió la Resolución por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la empresa ALMACEN Y TALLER S. A. CON NIT 811.000.720-7 por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.371.927), por concepto de capital, más los intereses legales del 6% anual, tal como consta a folios 33 a 35 del cuaderno principal.

Que el día 10 de julio de 2006, se profirió el auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro en contra de la empresa ALMACEN Y TALLER S.A., CON NIT. 811.000.720-7, tal como consta a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas.

Que durante el tiempo mediante el cual el proceso estuvo vigente para el cobro de la obligación, ésta se hizo exigible para su cumplimiento antes del vencimiento del plazo, paso del tiempo, por lo que en repetidas oportunidades se realizaron varias investigaciones de bienes a las oficinas de Catastros Departamental y Municipal, a los Tránsitos de los Municipios que conforman el Área Metropolitana, Cifin, Vur, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las cámaras de comercio, DIAN según oficios radicados internos Nos: 607580 del 18 de septiembre de 2006, 111489, 111490, 111498 del 22 de agosto de 2011, 114036 del 25 de octubre de 2011, 114953 del 16 de noviembre de 2011, 005762, 005764 del 20 de abril de 2012, 005818 del 23 de abril de 2012, 014269, 014270, 014271, 014272 del 30 de octubre de 2012, 015777, 015778 del 27 de noviembre de 2012, 015947 del 30 de noviembre de 2012, 004957, 004958, 004959 del 21 de mayo de 2013, 006737, 006738, 006739 del 10 de julio de 2013, 201403500000109, 201403500000108 del 17 de enero de 2014, 201403500000457 del 20 de febrero de 2014, 127836 del 14 de agosto de 2014, 2015 128028, 20151280535 del 13 de abril de 2015, 2016 368517, 2016-368552, 2016-368744, 2016-368756, 2016-368760 del 28 julio de 2016, S-2016-681678-0500 del 20 de diciembre de 2016, 2017-284638, 2017-284656, 2017-284668, 2017-284678 y S-2017-284608-0500 del 01 de junio de 2017, S-2018-125986-0500 del 07 de marzo de 2018, S-2018-130838-0500, S-2018-130899-0500, S-2018-130915-0500, S-2018-



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Antioquia  
Grupo Jurídico



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

130921-0500 del 08 de marzo de 2018 respectivamente, tal como consta a folios 37-388 del cuaderno principal.

Que el día 20 de octubre de 2006, se profirió el auto por medio del cual se ordenó la adecuación del procedimiento en el proceso de jurisdicción coactiva radicado N° 623/06 adelantado en contra de la empresa ALMACEN Y TALLER JOB S. A., identificada con NIT.811.000.720-7, de la Regional Antioquia a la ley 1066 de 2006 y al Estatuto Tributario.

Que la Resolución y el Auto por medio de los cuales se libraron el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares de embargo quedaron debidamente notificados por aviso en prensa el día 25 de noviembre de 2007 en el periódico el Colombiano página 21 B, al Representante Legal de la empresa ALMACEN Y TALLER JOB S. A., identificada con el NIT 811.000.720-7, tal como consta en folio 47 del cuaderno principal.

Que el día 21 de abril de 2008, mediante oficio con radicado N°803390, se requirió al señor Jesús María Giraldo Suárez en calidad de Representante Legal de la empresa ALMACEN Y TALLER JOB S.A., identificada con NIT.811.000.720-7 a la carrera 51 D 71-86 del municipio Medellín-Antioquia para informarle que por efectos de la Ley 1175 del 27 de diciembre de 2007, gozaba de un beneficio de reducción de intereses del 70% por la cancelación total y en efectivo de la obligación principal más los intereses, tal como consta folios 49 del cuaderno principal.

Que el día 08 de septiembre del año 2008, se profirió la Resolución No. 228 por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución en el Proceso de la Jurisdicción Coactiva radicado No. 623/06 de la Regional Antioquia adelantado en contra de la empresa ALMACEN Y TALLER JOB S. A., identificada con NIT. 811.000.720-7, la cual quedó debidamente notificada por correo el día 23 de septiembre de 2008, tal como consta folios del 50, 51, y 55 del cuaderno principal.

Que el día 02 de marzo de 2011, mediante oficio con radicado No. 104039 se requirió a la señor Jesús María Giraldo Suárez, en calidad de Representante Legal de la empresa ALMACEN Y TALLER JOB S.A., identificada con NIT.811.000.720-7, el cual fue remitido a la carrera 51 D 71-86 del municipio Medellín-Antioquia, para efectos de informarle que por efectos de la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010, gozaba de un beneficio de reducción de intereses del 50% por la cancelación total y en efectivo de la obligación principal más los intereses, correspondientes a las vigencias del año 2008, y anteriores, tal como consta a folios 54 y 55 del cuaderno principal.

Que el día 20 de octubre de 2011, se profirió el auto N°227 por medio del cual se liquida el crédito del proceso radicado No. 623/06 en contra de la empresa ALMACEN Y TALLER JOB S. A., identificada con NIT. 811.000.720-7, el cual quedó debidamente notificado mediante notificación por correo enviada el 21 de octubre de 2011, con radicado interno No.113907 tal como consta a folios 69, 70, 73 del cuaderno principal.

Que el día 14 de diciembre de 2011, el notificador del despacho único de jurisdicción coactiva de la Regional Antioquia, se desplazó a la Carrera 51 D No. 71-86, de la ciudad de Medellín, para hacer inspección ocular si funcionaba allí la empresa ALMACEN Y TALLER JOB S.A., identificada con NIT.811.000.720-7, encontrándose que efectivamente existe en dicho lugar, tal como consta a folio 79 del cuaderno principal.

Que el día 11 de enero de 2012, se profirió el auto N° 019 por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito del proceso administrativo de cobro coactivo radicado No. 623/06 en contra de la empresa ALMACEN Y TALLER JOB S. A., identificada con NIT.811.000.720-7., tal como consta a folios 80, 81 del cuaderno principal.



Que el día 19 de julio de 2012, el notificador del despacho único de jurisdicción coactiva de la Regional Antioquia se desplazó a la carrera 51 D No. 71-86 de la ciudad de Medellín, para efecto de constatar si funciona la empresa. ALMACEN Y TALLER JOB S. A., identificada con NIT.811.000.720-7, encontrándose que no funciona en dicho lugar, que en dicho lugar se encuentra la empresa COMERCIALIZADORA ISUDICOL LTDA., tal como consta a folios 102 del cuaderno principal.

Que reposa en el expediente copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ALMACEN Y TALLER JOB S. A., identificada con NIT 811.000.720, donde consta que dicho certificado de la empresa no ha sido renovado desde el año 2008, lo que significa que desde hace más de 3 años no ha sido inscrito actuación alguna ante la Cámara de Comercio de Medellín tal como consta a folios 251 a 253 del cuaderno principal.

Que teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado el día 25 de noviembre de 2007 y que desde esa fecha han transcurrido más de cinco (5) años, la obligación se encuentra prescrita a partir del 26 de noviembre de 2012 de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Resolución 0384 de 2008, tiene operancia la prescripción de la obligación tributaria y que, como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo adelantando en contra de la empresa ALMACEN Y TALLER JOB S. A., identificada con NIT.811.000.720-7, respecto de la obligación soportada en las Resoluciones No 3611 del 29 de diciembre de 2005.

Que durante el inicio y hasta el fin del proceso permanentemente se han realizado diferentes investigaciones de bienes al Deudor, tanto a Catastros Departamental y Municipal, a los Tránsitos de los Municipios que conforman el Área Metropolitana, Cifin, Vur, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las cámaras de comercio, DIAN, para solicitar información de investigación de bienes y localización de la empresa en referencia con el fin de hacer el efectivo el pago a través de las medidas cautelares de embargo, secuestro y remate de algún bien; diligencias que no tuvieron éxito alguno, tal como consta a folios 37 a 388 del cuaderno principal.

Que el día 29 de agosto de 2018, mediante memorando radicado interno No. 2018-504355-0500 se le solicitó a la Coordinadora del Grupo Financiero, certificación con el saldo de la obligación de la empresa ALMACEN Y TALLER JOB S. A., identificada con NIT.811.000.720-7, tal como se observa a folio 386 del cuaderno principal.

Que la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF de la Regional Antioquia, el día 06 de septiembre 2018, mediante memorando radicado interno No. S-2018- 529607-0500, certifico que el valor del capital que registra la empresa ALMACEN Y TALLER JOB S. A., identificada con NIT.811.000.720-7, soportada en la Resolución No. 3611 del 29 de diciembre de 2005, asciende la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M. L. (\$2.371.927) tal como consta a folios 388 del cuaderno principal.

Que el artículo 2536, del código civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la ley 788 de 2002, reglamento el término de la prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006 por la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Antioquia  
Grupo Jurídico



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el Artículo No. 2539 del Código Civil, y por aplicación del Artículo No. 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2.006 la prescripción se interrumpe por los siguientes casos: a) Notificación del mandamiento de pago. b) Suscripción de Acuerdo de Pago. c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Que el artículo 789 del código de comercio. Prescripción de la Acción Cambiaria Directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Que la Ley 1006 de 2006, Artículo 17. "Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad":

Que el Artículo 58 de la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008, respecto de la prescripción de las obligaciones "Autorizo a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo".

Que de acuerdo a la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la "prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el Artículo 817 del estatuto tributario y en el Artículo 56 de la Resolución No. 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible".

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T581 de 2011, en los siguientes términos

**"La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones."**

Igualmente es procedente señalar lo establecido por el Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):



Quando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o *sin valor*, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975 las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, "debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida" (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló lo siguiente a través del Concepto número 1.552 del 8 de marzo de 2004, sobre el procedimiento de saneamiento contable: "(...) a través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa (...) 4. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o establecida la relación costo-beneficio se encuentra que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación."

Que la Contaduría General de la Nación con base en el mencionado Concepto 1552 de marzo 8 de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha proferido conceptos jurídicos señalando que las entidades públicas deben dar aplicación al saneamiento contable cuando es más el costo que el beneficio al adelantar los procesos; señaló además la necesidad de que las entidades públicas adelanten las actuaciones administrativas que les permitan revelar su realidad financiera, económica y patrimonial.

Que una vez efectuada la investigación previa de bienes y analizada la información reportada por las Oficinas de Tránsito de Medellín, Bello, Envigado, Sabaneta e Itagüí, la Cámara Comercio de Medellín, la Oficina de Catastro del Municipio de Medellín, la DIAN, la Oficina de Catastro Departamental y CIFIN, este Despacho no encontró bienes que garantizaran el pago de la acreencia a favor del ICBF.

Que teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado por aviso el día 25 de noviembre de 2007 y que desde esa fecha han transcurrido más de cinco (5) años, la obligación se encuentra prescrita a partir del día 26 de noviembre de 2007 de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Resolución 0384 de 2008, tiene operancia la prescripción de la obligación tributaria y que, como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo adelantando en contra de la empresa ALMACEN Y TALLER JOB S. A., identificada con NIT.811.000.720-7, respecto de la obligación soportada en las Resolución No 3611 del 29 de diciembre de 2005.

Por todo lo anterior, el FUNCIONARIO EJECUTOR DEL ICBF, REGIONAL ANTIOQUIA;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN** de la obligación soportada en la Resolución No. 3611 del 29 de diciembre de 2005, por un valor a capital de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M. L.(\$2,371,297), más los intereses legales del 6%



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Antioquia  
Grupo Jurídico



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

anual, por concepto de aportes parafiscales, ordenados por las Leyes 27 de 1974, 7ª de 1979 y 89 de 1988; por haber dejado de cancelar las vigencias de los años 2000(enero-diciembre), 2001(enero-diciembre) 2002(enero-mayo), 2003(enero-diciembre), 2004(enero-diciembre) y 2005(enero-julio) de la Resolución No. 3611 del 29 de diciembre de 2005 de acuerdo a lo establecido en el artículo 2536 del CC, modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, los Artículos 56 y 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, en concordancia con los artículos 817, 818 del Estatuto Tributario, el artículo 17 de la ley 1066 de 2006 y la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR** al Grupo Financiero del ICBF Regional Antioquia para efecto de eliminar de la cartera el registro contable de dicha empresa y demás trámites de su competencia.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** la terminación, cierre y archivo por Jurisdicción Coactiva del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo de la empresa ALMACEN Y TALLER JOB S. A., identificada con NIT.811.000.720-7 con radicado No 623/06 de acuerdo con la presente Resolución, adelantado en contra de la empresa.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para los trámites de su competencia.

**ARTICULO QUINTO: ANOTAR** en el libro radicado, la terminación de la Resolución de la prescripción de este proceso.

**ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR** los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Medellín, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho 2018

*Alexander Carmona B.*

**IVAN ALEXANDER CARMONA BEDOYA**  
Funcionario Ejecutor

Proyectó y Elaboró: Diana Carolina Arbeláez/ Grupo Jurídico  
Revisó y aprobó: Iván Alexander Carmona Bedoya/ Abogado Grupo Jurídico Funcionario Ejecutor